



Arauca, Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81- 001 – 33 – 31 – 001 – 2016 – 00230 - 00
DEMANDANTE: VITA ANTONIA SÁNCHEZ DE PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA – CAJA
DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES "CAPRECOM" – Y EL
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y siguientes ibídem, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por la señora VITA ANTONIA SÁNCHEZ DE PÉREZ y OTROS en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al

vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.426 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 67.688 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes visibles a folios 349 a 361 del cuaderno 2. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **06**
de fecha **26 de enero de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez